



91

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA DE JESUS PINEDA DE ROJAS
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00412-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre **MARIA DE JESUS PINEDA DE ROJAS** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 42-47) con la que pretendió obtener la reliquidación y pago de la pensión de sobreviviente, incrementada con base en el IPC.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado de la convocante de la siguiente manera:

2.1.- El señor JOSE OLIVEROS ROJAS CRISTANCHO (Q.E.P.D.), laboró para la ARMADA NACIONAL, ostentando el grado de Suboficial Primero, siéndole reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el año 1959.

2.2.- el señor Suboficial Primero JOSE OLIVEROS ROJAS CRISTANCHO falleció el 15 de junio de 1987 y mediante Resolución No. 1106 del 20 de agosto de 1987 se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su esposa MARIA DE JESUS PINEDA DE ROJAS, y a sus hijos.

3.3. Adujó la demandante que tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional, incrementada en aplicación del IPC.

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por MARIA DE JESUS PINEDA DE ROJAS al abogado JOSE DE JESUS MUÑOZ PRADA (fol. 1).
- Solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro en aplicación del IPC, elevada por la convocante ante CREMIL. (fols. 12 a 15).
- Oficio No. 2017-18005 del 6 de abril de 2017, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición de la convocante y la invita a presentar conciliación extrajudicial (fol. 33 y 34).

- Resolución No. 027 del 27 de enero de 1959, mediante la cual se reconoce asignación de retiro a favor del señor Suboficial Primero JOSE OLIVEROS ROJAS CRISTANCHO (fol. 3 - 4).
- Resolución No. 1016 del 20 de agosto de 19687 mediante la cual se reconoce pensión de beneficiarios a favor de la señora MARIA DE JESUS PINEDA, en condición de viuda y a sus hijos (fol. 8 a 10).
- Certificación expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de los incrementos anuales reconocido a la convocante beneficiaria de sustitución pensional del extinto Suboficial Primero ROJAS CRISTANCHO, conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal. (folio 35).
- Certificación expedida por el Banco de Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE de los índices de precios al consumidor (fol. 36 a 37).
- Certificado N. 341 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en donde informa que a la sustitución pensional de la señora MARIA DE JESUS PINEDA DE ROJAS, al 8 de mayo del 2017, no se le ha efectuado reajuste por concepto de sentencia IPC. (folio 38).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la abogada ASTRITH SERNA VALBUENA como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con sus respectivos soportes (fol. 77 a 85).
- Memorando No. 211-2857 de fecha 24 de octubre de 2017, de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, mediante la cual se liquida la asignación de retiro aplicando IPC, en las anualidades 1997 a 2004, correspondiente al señor Suboficial Primero® JOSE OLIVEROS ROJAS CRISTANCHO (fol. 61 a 64).
- Certificación fechada octubre 24 de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la que consta los parámetros para conciliar (fol. 60) y certificación fechada noviembre 16 de 2017, del Comité de Conciliación en la cual se declaran no competentes para establecer causal de revocatoria directa del acto demandando y la improcedencia de declarar la revocatoria (folio 76).

4 ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada los días 24 de octubre y 16 de noviembre de 2017, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 74 a 75 y 86 a 87).
- 4.2. La parte convocada señaló en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2017 (folios 74-75) que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en acta No. 70 de 2017, evaluó la solicitud debatida, decidiendo:

"conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: se reconoce en un 100%, 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%, 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud del pago, 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación de las partes acuerdan el

desistimiento por este concepto. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la certificación. Bajo los anteriores parámetros se entiende que la conciliación es total. En la liquidación de fecha 24 de octubre de 2017, relaciona la liquidación del IPC desde el 24 de marzo de 2013 hasta el 24 de octubre de 2017, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de la Entidad: Se identifican los siguientes valores a conciliar: valor capital 100% seis millones setecientos cincuenta y un mil novecientos diez (\$6.751.910); valor indexado al 75% quinientos setenta y un mil quinientos setenta y tres (\$571.573); valor total a pagar siete millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y tres pesos moneda corriente (\$7.323.483 m/cte). Junto a lo anterior se ajustara su asignación de retiro en cientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y siete moneda corriente (\$125.477 m/cte), con lo cual su asignación de retiro reajustada será de dos millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$2.427.487 m/cte) /.../".

Audiencia que suspendió el Procurador 139 Judicial II a fin de que el Comité de Conciliación de la entidad convocada indicar cuál causal de revocatoria directa, prevista en el CPACA, sirvió de fundamento al acuerdo propuesto, conforme a lo exigido en el inciso segundo numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 de 2009.

- 4.3. La audiencia se reanuda el 16 de noviembre de 2017 (folios 86-87) manifestando la entidad convocada CREMIL que el Comité de Conciliación luego de analizar las causales de revocatoria directa concluyó que no se podrá decretar la revocatoria, dado que no se encuentra establecida causal alguna frente al acuerdo conciliatorio, determinando que la propuesta se efectuó mediante los acuerdos entre las mesas de negociación del Gobierno Nacional y el precedente jurisprudencial; procediendo el reajusta por IPC conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, ratificando el acuerdo propuesto, el cual fue aceptado por la parte convocante.

Acto seguido el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos señaló sus reparos frente al acuerdo, al no darse cumplimiento al Decreto 1716 de 2009, indicando la causal de revocatoria directa y no señalarse con claridad lo pertinente a los aportes a la seguridad social, determinando que el acuerdo no es claro en cuanto no resulta violatorio de la Ley, ni lesivo para el patrimonio público; procediendo conforme a las normas de conciliación a remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 88 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del

Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- a) *La disponibilidad de las partes de los derechos económicos en conflicto;*
- b) *La debida representación de las partes;*
- c) *Las facultades otorgadas por las partes a sus apoderados que deben ser expresas para adelantar la conciliación,*
- d) *Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la entidad estatal y*
- e) *Que exista prueba indiscutible de la existencia de los derechos reconocidos.*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 16 de noviembre de 2017:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, la convocante MARIA DE JESUS PINEDA DE ROJAS, a través de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 1 del expediente:

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 77 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES según documentos vistos a folios 78 a 85, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la solicitante, los cuales de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa, teniendo plena disponibilidad la parte convocante para conciliar.

Respecto de la caducidad, debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar el presente asunto sobre el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, este tiene el carácter de prestaciones periódicas, por lo cual el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demandar podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a JOSE OLIVEROS ROJAS CRISTANCHO (Q.E.P.D.), le fue reconocida el pago de asignación de retiro mediante Resolución No. 1520 del 29 de abril de 1960 (folio 5 a 7) y que a la señora MARIA DE JESUS PINEDA DE ROJAS a través de

Resolución N. 1106 del 20 de agosto de 1987 le fue reconocida pensión de beneficiaria por el fallecimiento de su esposo (folio 8 a 19), así mismo, reposan a folios 60 y 76, las certificaciones expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en las que se deja constancia de las decisiones tomadas por el Comité, en las cuales se recomendó conciliar el presente asunto y se definieron los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; sin encontrar procedente la aplicación de una causal de revocatoria directa.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 61 liquidación efectuada por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones, en la que se determinaron los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 62 a 64 se detalló mes a mes y año a año la modificación efectuado sobre el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta el valor del capital al 100%, sumándosele a este, el valor indexado que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, reajustándose las mesadas a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la prescripción teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro, esto es, el 2 de marzo de 2017 (folio 12), interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el mes de marzo del año 2013.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado¹ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad se deben reajustar las asignaciones de retiro aplicando el I.P.C.

Ahora bien, frente al reparo del Procurador Judicial II 139 de Bogotá, relacionado con no darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 en cuanto se debe indicar y justificar en el acta cual o cuales de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo; se advierte que en estos casos al debatirse un ajuste pensional en aplicación del IPC, la administración no fundamenta su propuesta conciliatoria en la revocatoria en sede administrativa del acto enjuiciado, sino que la propuesta se basa en la aplicación de los criterios reiterados del Consejo de Estado, conforme a los cuales en sede judicial se anulan los actos administrativos que niegan la reliquidación, aplicándose las causales de anulación de los actos administrativos, cuestión diferente al presupuesto que echa de menos el delegado de la Procuraduría, que se reitera no se aplica en los presentes asuntos.

Tampoco es de recibo para el Juzgado el reproche del Procurador en no hacerse claridad frente a los aportes a la seguridad social, por cuanto al verificar la liquidación efectuada por la entidad que obra a folios 62 a 64, se constata que se están aplicando los descuentos de ley, sin que se tenga dudas sobre los aportes que se van a efectuar.

¹ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

Así las cosas, este operador judicial verifica que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a la legalidad y no lesiona el patrimonio público, por el contrario las sumas conciliadas son inferiores a las condenas que procederían por vía judicial; cumpliéndose los requisitos para ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **MARIA DE JESUS PINEDA DE ROJAS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el pasado 16 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 56 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

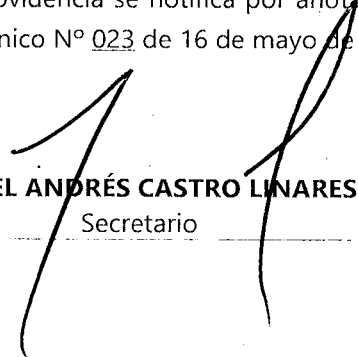
TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 023 de 16 de mayo de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario